



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO 2368
RADICADO N° 2022-00261-00

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso instaurado por REJIPLAS S.A.S. frente a INTI GROUP S.A.S. y JUAN ESTEBAN XIBILLE ARISTIZABAL, en el escrito de demanda, se indica que es un proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA (pág. 01 anexo 02EscritoDemanda C01Principal).

Se cita igualmente en la pretensión SEGUNDA (pág. 10 anexo 02EscritoDemanda C01Principal), que se debe obrar conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, en cuanto al embargo de la maquinaria de propiedad de la demandante y que es objeto de prenda.

Además, en escrito separado se pidieron medidas cautelares no solo sobre los bienes gravados con prenda, sino sobre cuentas bancarias y acciones pertenecientes a la parte demandada.

En razón de lo anterior, se dictó auto de fecha 03 de noviembre de 2022, en el cual se indica, como se solicitó, que es una demanda EJECUTIVA PRENDARIA, negándose en esa misma decisión y en razón de la clase de proceso, medidas cautelares sobre otros bienes que no fueran los gravados con la prenda (anexo 12 C01Principal).

En este momento la apoderada de la parte actora, en escrito dirigido a esta demanda y encabezado como PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA, señala en los hechos allí descritos, que es un proceso ejecutivo Mixto con Garantía Prendaria; pero al interior del escrito indica que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se viene sosteniendo de manera errada que desapareció el proceso ejecutivo mixto y por tanto ya no es posible que el acreedor con garantía real pueda, además de perseguir esa

garantía, buscar satisfacer su obligación con los demás bienes del deudor conforme lo prevé expresamente el artículo 2449 del Código Civil, por tanto es una apreciación errada del Despacho, pues se obliga al acreedor a que elija si decide buscar el pago de su obligación haciendo efectiva la garantía real otorgada a su favor por el procedimiento previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso o prescindir de ella para que en ejercicio de la acción personal persiga ese pago con los demás bienes del deudor; solicitando entonces le sean decretadas las medidas sobre todos los bienes gravados o no con la prenda.

Sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, nótese que la misma parte actora señala, que se trata de darle trámite a un proceso con el cual pretende la efectividad de la garantía prendaria, por lo que, en ese orden de ideas, nos debemos ceñir a las normas que regulan tal procedimiento.

El artículo 468 del Código General del Proceso, hablándose de las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, que es el proceso que nos ocupa, reza: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:”*.

Ahora, si lo que pretende en realidad es perseguir bienes, tanto los gravados con prenda como otros diferentes a éstos, de propiedad de la demandada, deberá reformar la demanda en cuanto a la clase y trámite del proceso que se pretende, obrando conforme lo señala el artículo 93 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia-,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de decretar las medidas solicitadas de embargos diferentes a los bienes gravados con prenda, por las razones expuestas en la parte motiva.

RADICADO N° 2022-00261-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE**
2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b4aa576170eff185907a7c1a8b3230988248f37c30b179ef1643aa83cd4467f
Documento generado en 16/01/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>